

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO |
| DEMANDANTE | HUGO GIRALDO OSORIO |
| DEMANDADO | COLPENSIONES |
| PROCEDENCIA | JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI |
| RADICADO | 76001-31-05-015-2018-00178-01 |
| SEGUNDA INSTANCIA | APELACIÓN DTE. |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Pensión de sobrevivientes. |
| DECISIÓN | CONFIRMA |

SENTENCIA No. 155

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 012 de 2021 se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN de la parte DEMANDANTE contra la sentencia No. 370 del 6 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tendrán los contenidos en la demanda visible a folios 2 a 10 del expediente; y en la contestación de COLPENSIONES militante a folios 39 a 45, los cuales, en gracia de la brevedad y el principio de economía procesal, en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 370 del 6 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra

Como argumentos de su decisión indicó el *A quo* que el causante cotizó más de 300 semanas antes del 1° de abril de 1994 por lo que sería destinatario del Acuerdo 049 de 1990 por condición más beneficiosa, igualmente señaló que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no se cumplieron los requisitos de la ley 100 de 1993 en su versión original por cuanto no se acreditaron 26 semanas en el último año anterior al fallecimiento.

En relación con el tiempo de convivencia sostuvo que la parte no puede edificar su propia prueba, por lo que explicó que de acuerdo al material probatorio se encontraron en primer lugar, declaraciones extrajuicio rendidas por MIGUEL ANGEL PERDOMO CABRERA y LUIS EFRÉN MERA ESCOBAR, las cuales consideró imprecisas y no

indicaban el tiempo de convivencia alegado y en segundo lugar, hizo referencia a los testimonios rendidos en el proceso desacreditando la declaración del señor LUIS EFRÉN MERA por cuanto no conocía con precisión la fecha del deceso del *de cujus* y respecto del testigo HERNÁN GIRALDO señaló que se contradijo en relación con la convivencia de la pareja integrada por su hermano el señor HUGO GIRALDO y JUAN CARLOS SÁNCHEZ LOZADA, por lo que no se podía tener en cuenta.

Concluyó que para el despacho ni de las declaraciones extrajudiciales ni las procesales se puede evidenciar la aludida convivencia, lo que no permite tener certeza sobre tal situación y, por ende, no procede el derecho reclamado.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación señalando que de acuerdo al material probatorio sí hay certeza del tiempo de convivencia por espacio superior a los 5 años que exige la norma, anteriores al fallecimiento del señor JUAN CARLOS SANCHEZ ocurrido en febrero de 2012 pues señaló que el registro fotográfico indica viajes realizados por la pareja a diferentes lugares visitados en el exterior.

Respecto de los testimonios recaudados refirió que es sabido que desde hace poco tiempo es que se vienen reconociendo estas relaciones en calidad de compañeros permanentes a parejas compuestas por personas del mismo sexo, lo que se ha dado por presión social, discriminación y la limitación propia que la sociedad ejerce sobre las parejas del mismo sexo, señalando que su reconocimiento se ha dado en los últimos 10 años.

Explicó que hace referencia a ello porque es allí donde se dificulta probar este tipo de convivencias, por la misma presión social que existe frente al comportamiento que deben tener las parejas del mismo sexo y que ello quedó evidenciado en la declaración rendida por el señor demandante cuando dijo de una manera detallada que cuando él se conoció con su pareja en un bar o sitio gay, que prácticamente al mes se fueron a vivir a un cuarto, que de ahí los sacaron por su forma de vivir, los discriminaron por ser gays y que eso fue hace más de 20 años, que después se fueron para otro cuarto y también fueron expulsados, entonces que ello demuestra que la sociedad siempre ha discriminado a las parejas del mismo sexo.

Agregó que, en sus narraciones los testigos aún conservaban esas limitaciones de no poder narrar los detalles con la misma facilidad que lo harían si se trata de una pareja heterosexual.

Manifestó que del relato expuesto en la declaración del señor HUGO GIRALDO, se advierte que él narra con detalle cómo fue esa relación, que perduró 20 años y sí quedó esclarecido que se mantuvo en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, que no hubo interrupción, que el señor JUAN CARLOS nunca abandonó el hogar compuesto con su pareja; por lo anterior, procede a ratificarse en lo expuesto en la demanda, en los alegatos y el recurso en punto a que sí está satisfecho el requisito de convivencia en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento.

En lo que respecta al requisito de semanas advierte que del análisis juicioso realizado por el Despacho se desprende que efectivamente el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ LOZADA no dejó acreditadas las 50 semanas, es por ello que se solicitó en la demanda y no se detalló al inicio de la sentencia, que se podía resolver a través de dos formas: por salto normativo al Decreto 758 de 1990 y la aplicación del parágrafo 1° del artículo 46 de la ley 100 con la modificación insertada por la Ley 797 de 2003, norma que indica que una vez acreditada la convivencia, si un afiliado hubiere cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya recibido una indemnización sustitutiva, tendrá derecho al reconocimiento de la prestación de sobreviviente de su compañero y bajo unas condiciones que la misma norma establece.

Por lo anterior solicita que se revoque la sentencia y se reconozca la prestación de sobrevivientes en aplicación de las dos vías solicitadas en la demanda: la del parágrafo 1° del artículo 46 de la ley 100 modificada por la Ley 797 de 2003 o, en su defecto, por el salto normativo al Decreto 758 de 1990, que fue regulado por la sentencia SU-005 de 2018.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 7 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Dentro de la oportunidad procesal, las partes no hicieron ningún pronunciamiento al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a verificar si dejó causado el fallecido JUAN CARLOS SÁNCHEZ LOZADA el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus causahabientes, sea ello en aplicación directa de la ley 797 vigente a la fecha de su deceso, o en aplicación de la normativa anterior, por virtud de la condición más beneficiosa.

De resultar avante lo anterior, validar si acredita el demandante la condición de beneficiario del causante en calidad de compañero permanente, para luego establecer el monto de la prestación a reconocer, la fecha a partir de la cual procede la misma, si operó el fenómeno de la prescripción y si hay lugar al pago de intereses moratorios o la indexación.

Se procede entonces a resolver los planteamientos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar se destaca que son hechos probados dentro del presente asunto los siguientes: **(i)** que el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ LOZADA falleció el 3 de febrero de 2012, según registro civil de defunción visible a folio 11; **(ii)** que el día 4 de diciembre de 2017 el demandante reclamó la pensión de sobrevivientes y a través de Resolución SUB 33746 del 5 de febrero de 2018 se le negó, aduciendo la entidad demandada que el causante si bien contaba con 1.029 semanas en toda la vida laboral, no acreditó el requisito de 50 semanas cotizadas en los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y que tampoco se encontraron cumplidos los supuestos para la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su versión original, en virtud del principio de la condición más beneficiosa (fls. 20 a 24); **(iii)** que la parte actora interpuso recurso de apelación contra el proveído en mención (fls. 25 a 27), siendo resuelto negativamente mediante Resolución DIR5020 del 7 de marzo de 2018 (CD fl. 67).

Se procede por la Sala a resolver en primer lugar si el demandante acredita la condición de beneficiario de la prestación de sobrevivientes por el causante, señor JUAN CARLOS SANCHEZ LOZADA, en calidad de compañero permanente, para lo que se reseñan las siguientes probanzas:

A folios 12 a 14 se allegaron declaraciones extrajuicio de los señores MIGUEL ANGEL PERDOMO CABRERA y LUIS EFRÉN MERA ESCOBAR quienes aseguraron conocer a los señores JUAN CARLOS SÁNCHEZ y HUGO GIRALDO hace más de 20 años y constarles que convivieron en unión libre hasta el momento del fallecimiento del primero por espacio de 22 y 23 años respectivamente.

Así mismo, en audiencia se escucharon las declaraciones de los señores LUIS EFRÉN MERA ESCOBAR (CD fl. 73 Min 7:30 a 17:13) y HERNÁN GIRALDO (CD fl. 73 Min 17:48 a 25:14). El señor LUIS EFREN MERA manifestó que conoció al demandante en el

año 1992 porque trabajó con el hermano de este, que el accionante siempre vivió en Ciudad Modelo pero cuando conoció a su pareja Juan Carlos, se fueron a vivir a una pieza un tiempo y luego regresaron a la casa familiar, que el *de cujus* medía 1.70 metros aproximadamente, de contextura media, trigueño, no sabe de dónde era el causante y que la última vez que lo vio con vida fue en el año 2003-2004, porque el testigo se alejó un tiempo de la pareja, los visitaba esporádicamente, luego los volvió a visitar a Ciudad Modelo; asegura que la casa donde vivía la pareja era de los padres del demandante, don Arcesio y doña Laura la cual les quedó como herencia; que los señores Hugo y Juan Carlos convivieron por ahí 10 años; desconoce la causa de la muerte del causante, sólo supo que estaba muy enfermo de una gripa, que le comentaron que murió en la Clínica de Occidente, que el testigo asistió al entierro en Jardines de la Aurora, que el señor Hugo Giraldo dependía económicamente del señor Juan Carlos y que tuvo conocimiento de eso porque sabía que eran pareja y don Hugo no trabajaba sino que mantenía en la casa en Ciudad Modelo, le organizaba la ropa a su pareja, le cocinaba, que el testigo visitaba continuamente esa casa porque le llevaba el sueldo al señor Hernán, hermano de Hugo. Relata el testigo que le consta que la aludida pareja convivió por muchos años porque él conoció al demandante desde el año 1992 y más adelante, en el año 1998, se dio cuenta de la convivencia del señor Hugo con Juan Carlos, que veía que se cogían de la mano y que Juan Carlos era quien le entregaba dinero para la comida al actor.

Por su parte, el señor HERNAN GIRALDO OSORIO (CD fl. 73 Min 17:48 a 25:14) manifestó ser hermano del demandante, que viven juntos desde hace 22 años en la casa de sus progenitores, y en la actualidad viven sólo los dos allí; que su padre murió hace 15 años y su madre hace 6 años; que en vida de su madre, vivían en la casa con ella, su hermano Hugo y él; que el testigo conoció al señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ quien era el compañero de su hermano, que esa relación se dio por espacio de 20 años, que Hugo y Juan Carlos vivían en una pieza y luego se trasladaron para la casa del declarante, que la casa tiene un piso, cuatro habitaciones, que ellos vivieron en una habitación, que el señor Hugo presentaba al señor Juan Carlos públicamente como compañeros, que nunca se separaron, que convivieron en la casa del testigo ubicada en Ciudad Modelo por espacio de 17 años, que su hermano dependía económicamente de Juan Carlos y eso lo sabe porque el testigo veía que el causante era quien le daba dinero a su hermano cada ocho o quince días o cada mes, que su hermano nunca abandonó la casa donde convivía con el señor Juan Carlos, que el causante trabajaba en un banco, que cuando la mamá del testigo murió ya Juan Carlos había fallecido y que su madre alcanzó a convivir con el *de cujus* también.

El demandante al absolver interrogatorio de parte (CD fl. 73 Min 25:16 a 30:54) manifestó que convivió con el señor Juan Carlos durante 25 años, que vivieron en varios cuartos donde los sacaron porque no les gustaba la forma de convivir de ellos, después vivieron en un apartamento y luego a una casa de propiedad del demandante, que convivió en la misma casa con su madre, su hermano y Juan Carlos por espacio de 2 o 3 años, que el causante era abogado y ejercía su profesión, que el declarante le ayudaba al causante con la parte de la alimentación y el *de cujus* le lavaba la ropa al actor y vivían la vida así los dos, que el actor conoció al señor Juan Carlos unos 25 años atrás en un sitio gay y ya al mes se hicieron pareja y que permanecieron juntos por más de 20 años, sin tener otras relaciones por fuera y sin interrupciones, que el señor Juan Carlos laboró en Ahorramás, era quien autorizaba los préstamos en el departamento jurídico, que el declarante siempre dependió económicamente de su compañero porque éste nunca lo dejó trabajar, que después del fallecimiento del causante ha sido un sacrificio cubrir sus gastos, su familia le ayuda, que el *de cujus* murió de una gripa mal cuidada, se le afectaron los pulmones y lo llevaron a la Clínica de Occidente donde falleció.

En este punto conviene aclarar que las fotografías a que alude el recurrente activo y respecto de las que afirma se demuestra que la pareja conformada por Juan Carlos Sánchez y Hugo Giraldo compartieron varios viajes juntos, de poderse corroborar que la persona que allí aparece es el causante, como lo indicó el mismo apoderado de la parte demandante, sólo

son muestra de que estos compartieron algunos momentos, pero de allí no emerge necesariamente la convivencia invocada.

Sin embargo, de las pruebas testimoniales recibidas de los señores LUIS EFRÉN MERA ESCOBAR y HERNAN GIRALDO OSORIO, se debe indicar que el primero fue claro en señalar que el contacto directo que tuvo con el causante fue hasta el año 2004, es decir, ocho años antes de que aquél falleciera, por lo que sus dichos si bien sirven para demostrar la existencia de la relación en cuestión, no así para acreditar que la misma permaneció incólume hasta la fecha del óbito. En relación con la declaración del señor HERNÁN GIRALDO OSORIO, la misma es coherente y concordante con los supuestos fácticos expuestos en la demanda y lo afirmado por el mismo actor en el interrogatorio de parte, en cuanto hizo mención a que la convivencia entre su hermano y el causante se dio por espacio de 20 años, que nunca se separaron y que dicha unión perduró hasta el fallecimiento del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ocurrido en febrero de 2012.

Así las cosas, del material probatorio en cita se puede concluir con meridiana claridad que el señor HUGO GIRALDO OSORIO acreditó haber convivido con el causante hasta su deceso, lo que en principio lo podría llevar a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes que reclama.

Validado lo anterior y en punto a la acreditación de semanas cotizadas, para llevar a cabo el estudio de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ LOZADA, se torna imperativo indicar que es la fecha del deceso del afiliado la que define la norma a aplicar (Sentencia SL12397, SL7358-2014 Corte Suprema de Justicia, entre otras), por lo que en el presente caso atendiendo que el causante falleció el día 3 de febrero de 2012, según registro civil de defunción visible a folio 11, debe estudiarse la prestación a la luz de lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, que exige haber cotizado 50 semanas en los tres años anteriores al deceso, o en su defecto, según el parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que hubiere dejado causado el derecho a la pensión de vejez.

En el presente asunto, se advierte que dichas condiciones no se cumplieron, dado que de conformidad con la historia laboral aportada (fl. 16 a 18 y 63 a 66), el causante sólo cotizó hasta el **31 de diciembre de 2003**, lo que revela al rompe que en los tres (3) años anteriores a su deceso – *3 de febrero de 2009 al 3 de febrero de 2012*- no acredita cotización alguna; tampoco cumple las exigencias del parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dado que en su caso le correspondía acreditar 1.300 semanas para acceder a la pensión de vejez, las que no se cumplieron por el causante, pues solo acreditó 1.029.14 semanas en toda la vida laboral, lo que resulta suficiente para despachar de manera desfavorable el argumento del recurrente activo sobre la aplicación de dicha normativa.

Frente a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, se precisa en primer lugar que el causante dejó cotizadas un total de 1.029,14 semanas, de las cuales **710,86** lo fueron antes del 1° de abril de 1994, esto es, en vigencia de la citada normativa que exigía para la prestación de sobrevivientes 300 semanas en cualquier época, por lo que se hace menester hacer las siguientes precisiones.

La Sala mayoritaria adoptó el criterio instituido por la Corte Constitucional en sentencia SU 005 de 2018, providencia a través de la cual la corporación ajustó la jurisprudencia en el entendido que: *“sólo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 -o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003”*.

En el referido fallo se dejó sentado por el Alto Tribunal, que la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con la aplicación de la condición más beneficiosa de afiliados que fallecen bajo la vigencia de la ley 797 de 1993, únicamente para aplicación ultractiva de la norma inmediatamente anterior, esto es la Ley 100 de 1993, resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable, pues si bien no adquirieron el derecho en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares, amerita protección constitucional.

Se hace claridad en la providencia que, se consideran como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el test de procedencia, esto es, las personas en quienes confluyan circunstancias que *“(i) les permitan pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc., (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecta directamente su mínimo vital, (iii) dado que dependía económicamente del afiliado que falleció y (iv) quien no realizó las cotizaciones en los últimos años de su vida por una imposibilidad insuperable, tienen una afectación intensa a sus derechos fundamentales y, por tanto, la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia resulta, para ellos en particular, desproporcionada y, por tanto, contraria a la Constitución”*.

En consideración a lo expuesto, se procedió a validar si estos aspectos confluyen en quienes actualmente solicitan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes:

Así entonces, frente a la primera de las condiciones antes descritas, se tiene que el señor HUGO GIRALDO OSORIO es un adulto mayor, pues a la fecha cuenta con 67 años, en tanto nació el 20 de enero de 1953 (fl. 31), y de acuerdo con la ley 1276 de 2009 dicha condición se adquiere a los 60 años, razón por la que acredita este primer ítem, esto es, pertenece a un grupo de especial protección.

Respecto a la segunda condición, esto es, la afectación al mínimo vital del demandante, se advierte una vez efectuada la consulta al Registro Único de Afiliados RUAF del Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO, que el señor HUGO GIRALDO OSORIO se encuentra pensionado por vejez por parte de COLPENSIONES quien reconoció la prestación mediante la resolución No. 203891 del 13 de agosto de 2013, de ahí que concluya la Sala que en el caso del accionante no se encuentra en riesgo su mínimo vital, pues el mismo está asegurado con la pensión por vejez que actualmente devenga.

En cuanto a la tercera condición de la dependencia económica, se debe indicar en primer lugar, que de las declaraciones extraproceso no se logra inferir nada relativo a este punto, pues se limitan a indicar que conocieron a la pareja integrada por JUAN CARLOS SÁNCHEZ y HUGO GIRALDO por más de 20 años, por lo que las mismas no tienen fuerza vinculante para dar por acreditada la condición que ahora se estudia.

Adicionalmente, la Sala encontró de la información obtenida en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES que el señor HUGO GIRALDO OSORIO ha estado afiliado en calidad de cotizante al régimen contributivo a través de la NUEVA E.P.S. desde el 1º de agosto de 2008, de lo cual se deduce que ha contado con ingresos que le han permitido efectuar cotizaciones al sistema de salud, por lo que ante la falta de contundencia del material probatorio allegado a este respecto, no es posible para la Sala dar por acreditada la condición de dependencia económica.

Respecto a la imposibilidad del *de cujus* de continuar cotizando, no existe prueba alguna dentro del plenario que permita determinar los motivos por los cuales el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ LOZADA dejó de cotizar en los años anteriores a su fallecimiento.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el actuar diligente de la parte accionante para reclamar la prestación tenemos que la parte activa elevó reclamación administrativa el 4 de diciembre de 2017, solicitando se otorgara la pensión de sobrevivientes y dicha solicitud fue resuelta el 5 de febrero de 2018 mediante resolución SUB 33746 del 5 de febrero de 2018 (fls. 20 a 24), presentándose recurso de apelación que fuera desacato mediante acto administrativo DIR5020 del 7 de marzo de 2018 (CD fl. 67), razones suficientes para considerar que la parte activa cumplió con la reclamación oportuna de la prestación económica.

Como resultado del análisis realizado por esta Corporación se extrae que el demandante, señor HUGO GIRALDO OSORIO no logró superar los supuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 005 de 2018, los cuales son ineludibles para la aplicación ultractiva del Decreto 758 de 1990, con la finalidad de otorgarle la prestación reclamada, en aplicación del principio constitucional de condición más beneficiosa.

Corolario se confirma por las razones aquí expuestas la sentencia recurrida. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se fijan como agencias en derecho para esta instancia el equivalente a \$100.000.

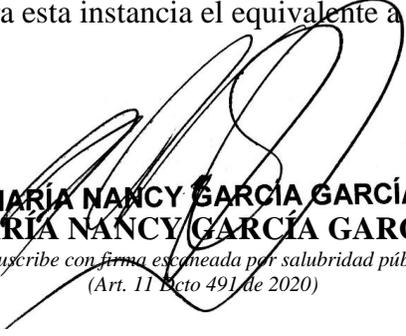
Sin que sean necesarias más consideraciones, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 370 del 6 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho para esta instancia el equivalente a \$100.000.

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Bcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
05


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO